

## **“ Expediente No. 4-5-95**

**Solicitud de Opinión Consultiva Ilustrativa con Respecto al Inicio y Conclusión del Período de los Diputados del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), presentada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras.**

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Tegucigalpa, Honduras, Centroamérica, a las dieciocho horas del día veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha diecisiete del mes anterior se recibió en este Tribunal OFICIO No. 1560-SCSJ-95 suscrito por la Secretaría de La Corte Suprema de Justicia de Honduras en Tegucigalpa el día once de ese mes, en el que transcribe la resolución de ese Honorable Tribunal que en lo pertinente dice: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Para mejor proveer: Por medio de la Secretaría de este Despacho líbrese atenta comunicación a La Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua para solicitarle su actuación como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Parte, y brinde su opinión de conformidad a los puntos que en pliego separado se formulan. Artículos 15, 53, 303 y 319 de la Constitución de la República; 22 inciso d) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 3 inciso b) y 54 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte Centroamericana de Justicia, adjuntándose a dicho oficio el pliego que contiene los puntos sobre los que versa la consulta.

II. Que efectivamente, de conformidad con el Artículo 22 letra d), como parte de su competencia, a esta Corte le corresponde actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros, con carácter ilustrativo.

III. Que en base al Artículo 54 de la Ordenanza de Procedimientos, las consultas de la naturaleza de la presentada serán enviadas a este Tribunal por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo. Y,

IV. Que según el artículo 272 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Honduras, corresponde al Secretario de La Corte Suprema de Justicia ser el medio de comunicación de dicho Tribunal.

Por tanto y en forma unánime, RESUELVE:

Admitir con carácter ilustrativo, la solicitud de consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras.

Evacuar la Consulta Ilustrativa formulada, con base en los puntos que en pliego separado se adjunta a la petición y en el orden expuesto, de la manera siguiente:

**PRIMER PUNTO:** ¿Cuál es el momento, el hecho o el acto, que determina el inicio del período para ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Centroamericano?

Antes de ofrecer la respuesta a esta interrogante, cabe hacer las siguientes consideraciones: el Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser

satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional.

Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en la Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h).

Particularmente en relación con el Estado de Honduras, la situación indicada está claramente definida en el inciso primero del art. 15 y en el inciso segundo del Art. 16 de la Constitución de la República, que respectivamente prescribe: " Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales" y, " Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno". La Constitución de la República de Honduras, resuelve con mayor precisión la

relación de su derecho Interno con el Derecho Internacional al establecer en su Art. 18 que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero.

Concordando con la anterior conclusión, el Tribunal Nacional de Elecciones de la República de Honduras, en su Decreto Número 85-93 emitido a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras No. 964 del veintisiete del mes y año citados, vigente desde esta última fecha, convocó a la ciudadanía hondureña a elecciones para el domingo veintiocho de noviembre del citado año de mil novecientos noventa y tres, para elegir entre otros funcionarios, a veinte Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Parlamento Centroamericano, quienes tomarían posesión de sus cargos de conformidad a las normas que regulan el funcionamiento de dicho organismo.

Ahora bien, las normas que regulan el funcionamiento del PARLACEN, son las contenidas en su Tratado Constitutivo y sus Protocolos adicionales, así como las del Reglamento aprobado por su Asamblea Plenaria con base en la atribución que se le concede en la letra f) del Art. 10 de su Tratado Constitutivo, en el cual, a tenor del Art. 13 del mismo Tratado se debe regular, entre otras materias, todo lo concerniente al funcionamiento del Parlamento, dentro de la que es de importancia relevante, lo relacionado con su instalación y la determinación del período de funciones de sus integrantes.

Dentro de esa normativa conviene destacar por ser de aplicación directa al caso en estudio, las disposiciones siguientes: en el Tratado Constitutivo los Arts. 2, 6, 13 y 30 y, en el **Reglamento**: los Arts. 14, 27 inciso final y 98 los cuales literalmente dicen: **TRATADO CONSTITUTIVO:** Art. 2 **INTEGRACION DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** El Parlamento Centroamericano funcionará permanente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos. b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato. c) Los Vicepresidente o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional. Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos, no están ligados por ningún

mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

**Art. 6. PROCESO ELECTORAL.** Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un Sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4 "Elecciones libres" del Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento.

**Art. 13. REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** Regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, Sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados. Y, **Art. 30. REFORMAS AL TRATADO.** Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

**Y EN EL REGLAMENTO:** **Art. 14. VERIFICACION DE CREDENCIALES.** Antes de asumir su cargo, todo Diputado comprobará su calidad con la credencial respectiva o certificación del organismo electoral competente, la que presentará a la comisión que se constituya en aplicación de los artículos 64 y 72 de este Reglamento. Dicha comisión verificará, sin demora dicha calidad y presentará un informe a la Asamblea Plenaria. Esta comisión verificará también las credenciales de los observadores. **Art. 27 inciso final:** En cada nueva elección del Parlamento, la Junta Directiva saliente permanecerá en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva. Y, **Art. 98. DURACION DEL MANDATO.** El período de cinco

años del mandato de los primeros Diputados electos comenzará a contarse a partir del 28 de octubre de 1991, fecha de la instalación solemne del Parlamento Centroamericano".

La normativa transcrita es obligatoria para los estados respecto de los cuales están vigentes el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos que las contienen y dan base, y deben ser cumplidas por ellos de buena fe, Estados entre los cuales se encuentra Honduras, sin que ninguno pueda modificarlas unilateralmente.

En cuanto a esa última obligación de los Estados, es conveniente tener presente la opinión del jurista hondureño Gautama Fonseca expresada en su trabajo "**Las Fuentes del Derecho Común Centroamericano**" que el sentido y alcances de una normativa jurídica no deriva del examen de su concreta realidad a la luz de un determinado método, sino de una búsqueda más amplia, que si bien tome en cuenta las palabras empleadas, la presunta voluntad del legislador (para el caso los Estados Contratantes) y el espíritu que en ella pueda advertirse, tenga continuamente presentes las condiciones actuales de vida, porque sólo de esa manera el resultado de la indagación puede estar dotado de sentido, ser útil en la práctica y hallarse conforme con la naturaleza dinámica del proceso integracionista."

De acuerdo a las razones expuestas y disposiciones citadas, en relación con el primer punto planteado en la consulta ilustrativa por el Supremo Tribunal de Justicia de Honduras, La Corte a nombre de Centroamérica, emite la siguiente opinión: **EL HECHO O ACTO QUE DETERMINA EL INICIO DEL PERIODO PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ES LA INSTALACION SOLEMNE DE DICHO PARLAMENTO, QUE DEBE REALIZARSE EL DIA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE CADA CINCO AÑOS, A PARTIR DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 98 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO APROBADO POR SU ASAMBLEA PLENARIA, EJERCIENDO LA ATRIBUCION QUE LE CONCEDE EL ART. 10 LETRA f) DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.**

**SEGUNDO PUNTO:** Las reuniones o juntas preparatorias para la instalación solemne del Parlamento Centroamericano, ¿pueden ser computadas al período para el cual fueron electos?

En relación con esta interrogante, son valederas las razones y disposiciones expresadas en el apartado anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, sus Protocolos y el Reglamento aprobado por la Asamblea Plenaria del mismo Parlamento, deja claramente establecido que el período de funciones de los diputados que son electos de acuerdo a la legislación nacional de los Estados miembros, se cuenta a partir de la instalación solemne del Parlamento Centroamericano que deberá realizarse cada cinco años.

En consecuencia, La Corte a nombre de Centroamérica, sobre el segundo punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras que se ha transcrito antes, emite su opinión de la manera siguiente: **LAS REUNIONES O JUNTAS PREPARATORIAS PARA LA INSTALACION SOLEMNE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, NO PUEDEN SER COMPUTADAS COMO PARTE DEL PERIODO DE LOS DIPUTADOS QUE FUEREN ELECTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6 DEL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.**

**TERCER PUNTO:** Respecto al inicio y la conclusión del período de los diputados del Parlamento, ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable?

Reglamento Interno del Parlamento

La Convención que rige al Parlamento

La decisión del respectivo Congreso Nacional en aplicación del Derecho Interno de Cada Estado Parte.

Como se ha expresado anteriormente, los tratados internacionales por voluntad soberana y expresa de los Estados Contratantes, crean una situación jurídica de obligación para ellos y de cumplimiento de buena fe desde el momento en que entren en vigor, vale decir después de la suscripción, ratificación y depósito, situación que en caso de conflicto prevalece sobre la creada por la legislación interna o ley secundaria y que no puede ser modificada unilateralmente por alguno de los Estados Partes. En el ordenamiento constitucional de la República de Honduras, como también ya se dijo, está perfectamente aceptado tal status.

Con el anterior fundamento, La Corte a nombre de Centroamérica y en relación al Tercer punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras emite la siguiente opinión: **RESPECTO AL INICIO Y CONCLUSION DEL PERIODO DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, EL INSTRUMENTO INMEDIATAMENTE APLICABLE ES EL REGLAMENTO APROBADO POR LA ASAMBLEA PLENARIA DEL MISMO EN USO DE LA ATRIBUCION QUE SE LE CONCEDE EN LA LETRA f) DEL ART. 10 Y A LO QUE DISPONE EL ART. 13, AMBOS DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS Y SUS PROTOCOLOS.**

**CUARTO PUNTO:** ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable para establecer la existencia o no de causas de incompatibilidad para el ejercicio de las funciones como diputado al Parlamento Centroamericano?

En cuanto a esta interrogante, cabe hacer notar, que sobre la materia de incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio de las funciones de diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, el Tratado Constitutivo del mismo, regula la situación en los Arts. 3 y 4 creando expresamente como incapacidad, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales y aceptando además, cualesquiera otras incompatibilidades que establezcan las legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

Por ello La Corte a nombre de Centroamérica y en respuesta al cuarto punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, emite la siguiente opinión: **EL INSTRUMENTO JURIDICO APLICABLE PARA ESTABLECER CAUSAS DE INCAPACIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, ES EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS A TENOR DE LO DISPUESTO EN SUS ARTS. 3 Y 4 Y SUS PROTOCOLOS. Y,**

III. Hágase saber esta resolución a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f)



F Hércules P (f) Roberto Ramírez (f) Adolfo León Gómez. (f) Uriel Mendieta  
G. (f) R Langlois G ”